



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA.

SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés.

1

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 107/DRD-B/2022, instruido en contra de **Se eliminan veintidós palabras que conforman el nombre, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Educación y; -----

#### R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número 107/DRD-B/2022, (Visible a fojas 336 a 340 del sumario), en el cual se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad presentado por la Titular de la Contraloría Interna en la Subsecretaría de Educación Federalizada, de esta Secretaría, en su calidad de Autoridad Investigadora, y se ordenó correr traslado, emplazar y citar al presunto responsable, para que compareciera a la audiencia inicial. -----

2.- Con fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, se desahogo la audiencia inicial de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (visible a fojas 370 a 373 del sumario ). -----

3.- Con fecha 1 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas, (visible a fojas 374 y 375 del sumario). -----



4.- Con fecha 2 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se declaró abierto el período de alegatos para las partes involucradas, (visible a foja 376 del sumario). -----

5.- Con fecha 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción, y se citó a las partes para el día 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, para la lectura de la resolución correspondiente (visible a foja 342 del sumario). -----

2

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 7, 8, 9 fracción I, 10, 11, 49, 74, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 200, 202 fracción V, 206, 207, y 208, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 1, 2, 14, fracción XXII y 55, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública. -----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece la forma en que serán sancionados los servidores públicos y particulares en que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley



establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. -----

III.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** ---

3

A.- La calidad de Servidor Público:- se acredita con la copia certificada del Formato único de Personal de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del formato único de personal de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** a partir de la quincena 03/2016 (1 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis), (visible a folio 198 del sumario). -----

B.- La irregularidad que se le atribuye, deriva de la denuncia presentada por el Director de Asuntos Federalizados, de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Laborales, de la Secretaría de Educación, dando vista al Órgano Interno de Control de su adscripción, el testimonio de la resolución de 7 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno, específicamente lo establecido en el resolutivo cuarto, en el que se estableció:

*“CUARTO. Dese vista al Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaria de la Honestidad y Función Pública, a efecto que inicie procedimiento administrativo sancionador al ciudadano **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** al haber incurrido en la hipótesis prevista en el artículo 21, fracción XII, del Código de Honestidad y Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Chiapas.” (sic) -----*

De las investigaciones realizadas por la autoridad investigadora, determinó que el sindicado en su calidad de servidor público, al desempeñarse como **Se eliminan dieciocho palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Educación, *“incurrió en Responsabilidad Administrativa NO*



*GRAVE, en razón de que dejó de cumplir el servicio encomendado, con motivo de su empleo, infringiendo lo establecido en el Código de Honestidad de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Chiapas, vigente en el momento en que sucedieron los hechos, en su Capítulo Actuación Pública. Los Servidores Públicos que desempeñan un empleo cargo, comisión o función, conducen su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, integridad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una visión del interés público.- Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes: XII.- Intervenir como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, mercantil o laboral que se promuevan en contra de instituciones públicas de cualquiera de los tres órdenes de Gobierno. Toda vez que de las documentales antes señaladas se advierte que **Se eliminan quince palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Secretaría de Educación, al ser representante legal del C..., parte actora del juicio laboral instaurado en contra de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de Chiapas, Expediente: 669/D/2019...*

*... no observó los principios de disciplina, legalidad, profesionalismo, que rigen el servicio público, al no actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuible a su cargo, debiendo conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, establecidos en el artículo 7, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas..." sic -----*

C.- Con base a la imputación realizada, con fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, en audiencia inicial, el sindicato dijo:

*"... En este acto y en virtud de lo agregado en el expediente relativo al procedimiento administrativo 107/DRD-B/2022, manifiesto y como he mencionado y se observa en documentales agregadas en todo momento he manifestado que jamás y nunca fue mi intención el dañar la moral y el patrimonio que en su momento fuera mi fuente laboral. Siendo cierto que únicamente y en todo momento aplique lo señalado en el numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza y pondera la libertad al TRABAJO. Ahora bien, es importante mencionar, que si bien es cierto fungí como apoderado legal del ciudadano Mariano ..., fue porque el antes mencionado estaba enterado que el de la voz ostentaba la Licenciatura en Derecho, y fue él quien me solicito el apoyo y asesoría, por las violaciones a sus derechos humanos y laborales que estaba sufriendo; es así que en la observancia al*



*numeral 5 de la Constitución Federal, como a que en ese momento el de la voz tenía únicamente contrato y/o nombramiento con la Subsecretaría de Educación Federalizada por una clave presupuestal de 10 horas semana/mes, las cuales las desempeñaba los días lunes y viernes, y al ser el de la voz el único proveedor en mi familia, era el que tenía que desempeñar mi profesión de abogado en horas y días que no tenía como horario el tener que desempeñarme como docente ante la Secretaría de Educación; asimismo es notorio que la Constitución Federal, como tratados y convenciones internacionales, van concatenadas, en garantizar la libertad de trabajo que tiene el ser humano. Tocante a lo anterior, es relevante manifestar de nueva cuenta que jamás y nunca, pretendí alterar el orden de mi fuente patronal en ese momento. Por lo anterior, solicitó a esta Institución contemple en todo momento lo antes narrado señalando que no niego lo que se me imputa, pero si manifiesto que en todo momento estuve en la observancia del numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del bloque de constitucionalidad, que va ligado con el PRINCIPIO DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Por último, señalo a esta Autoridad que tenga a bien realizar el debido estudio y análisis a lo agregado como a lo manifestado en el presente expediente, y determine lo conducente, ponderando en todo momento el derecho humano que he alegado en esta comparecencia que resulta ser el artículo 5 de la Constitución Federal, SOLICITANDO SE ME ABSUELVA DE TODA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA...” SIC. -----*

**D.- De la acción y efecto de juzgar, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad.** A fin de determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis de las circunstancias que permitieron presumir la existencia de la falta administrativa consistente en no cumplir con lo establecido en la fracción XII del artículo 21 del Código de Honestidad de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Chiapas. -----

Primeramente es trascendente establecer que las faltas administrativas no graves establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, son atípicas, puesto que en las mismas no se precisan las atribuciones, funciones y obligaciones de los servidores públicos, es por ello que es necesario tomar en cuenta la ética y las normatividades que regulan la actuación en el desempeño del servicio público. -----



Debido a ello, la autoridad investigadora refirió que el indiciado incurrió en falta administrativa no grave, establecidas en las fracciones I y X del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establece:

*“Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.*

*X. Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerados como Faltas Graves, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a éstas.”*

6

De lo ordenado en el numeral antes transcrito, para incurrir en una falta administrativa no grave, se requiere el elemento base, como es la calidad de servidor público, misma que se encuentra debidamente acreditado en autos, con la copia certificada del Formato único de Personal de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del formato único de personal de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, a partir de la quincena 03/2016 (1 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis), (visible a folio 198 del sumario). --

En seguimiento al análisis del dispositivo jurídico antes transcrito, en la fracción I, refiere que las funciones, atribuciones y comisiones deben desempeñarse con disciplina y respeto, en los términos que se establezcan en el código de ética, que refiere el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establece:

*“Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.*

*El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos del Ente Público de que se trate, así como darle la máxima publicidad.”*



Luego entonces, todo servidor público se encuentra obligado a observar lo establecido en el Código de Honestidad y Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas, resaltándose que el mismo se le dio máxima publicidad, ya que fue debidamente publicado en el Periódico Oficial número 031, del Estado de Chiapas, el 24 veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, estableciéndose en la fracción XII del artículo 21, lo siguiente:

*“Artículo 21.- Actuación pública. Los Servidores Públicos que desempeñan un empleo, cargo, comisión o función, conducen su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, integridad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una visión del interés público.*

*Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:*

*XII. Intervenir como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, mercantil o laboral que se promuevan en contra de instituciones públicas de cualquiera de los tres órdenes y niveles de Gobierno.”*

En esa tesitura, es claro y preciso que se prohíbe a todo servidor público del Estado de Chiapas, intervenir como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, mercantil o laboral que se promuevan en contra de instituciones públicas de cualquiera de los tres órdenes y niveles de Gobierno, normatividad esta que no fue observada por el implicado, por las siguientes consideraciones:

1.- Como ya ha quedado establecido, el enjuiciado en el período comprendido del **Se eliminan diecinueve palabras que conforman el periodo de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se desempeño como servidor público en la Secretaría de Educación, como se demuestra con las copias certificadas de los formatos único de personal, consultables en las fojas 198 y 199 del sumario, documentos que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. ---

2.- Con fecha 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se inicia el expediente laboral número 669/D/2019, derivado de la demanda presentada por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo**



establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, (visible a fojas 18 a 34 del sumario), en el cual se advierte con plena claridad que designa como apoderado legal al hoy enjuiciado, documentos que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----  
-----

3.- a foja 311 del sumario, se advierte escrito de 2 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, en el cual el enjuiciado promueve en su calidad de apoderado legal en el expediente laboral número 2516/2020 antes 669/D/2019, documento que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 134, y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ya que se encuentran relacionados con los demás medios probatorios. -----

4.- a fojas 312 y 313 del sumario, se advierte escrito sin fecha, pero recibido en el Juzgado Segundo Especializado en Materia Burocrática, el 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en el cual el enjuiciado promueve en su calidad de apoderado legal en el expediente laboral número 2516/2020 antes 669/D/2019, documento que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 134, y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ya que se encuentran relacionados con los demás medios probatorios. -----

5.- a foja 314 del sumario, se advierte escrito sin fecha, pero recibido en el Juzgado Segundo Especializado en Materia Burocrática, el 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en el cual el enjuiciado promueve en su calidad de apoderado legal en el expediente laboral número 2516/2020 antes 669/D/2019, documento que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 134, y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ya que se encuentran relacionados con los demás medios probatorios.-----  
-----



Con base en lo antes expuesto, queda evidenciado que el enjuiciado en su calidad de servidor público de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, intervino como abogado en un juicio laboral, que fue promovido en contra de la citada Secretaría, faltando a los principios de honestidad, lealtad y legalidad, incurriendo en falta administrativa no grave, encuadrándose dicha conducta omisa en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----  
-----

De igual manera, la fracción X del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, refiere que incurrirá en falta administrativa el servidor público que no cumpla con lo establecido en el artículo 7 de la citada ley, en específico al caso que nos ocupa, la fracción I, que establece:

*“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.”*

En ese contexto, encontramos que el enjuiciado tenía la obligación que en el desempeño de sus funciones, debió actuar conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; sin embargo, como ya ha quedado demostrado en líneas anteriores, el indiciado, no observó lo establecido en la fracción XII del artículo 21 del Código de Honestidad y Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 031, del Estado de Chiapas, el 24 veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, faltando con su conducta irregular a los principios de honestidad, lealtad y legalidad, incurriendo en falta administrativa no grave, encuadrándose dicha conducta omisa en la fracción X del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----  
-----



Ahora bien, dentro de los argumentos de defensa, el sindicato funda su actuación en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

*La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.*

*Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.*

*En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.*

*El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.*

*Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.*

*El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.*

*La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.*

En el análisis a dicho numeral, este refiere al derecho del trabajo que toda persona puede dedicarse a cualquier profesión sin impedimento alguno, advirtiéndose que en dicho numeral no establece o exonera a las personas a no cumplir con las demás disposiciones jurídicas relacionadas con el trabajo que voluntariamente y sin impedimento alguno haya decidido dedicarse. -----

Aunado a lo anterior, de acuerdo al cumulo de probanzas, se demuestra que el enjuiciado decidió voluntariamente desempeñar un cargo en el servicio público, obligándose de esa manera acatar las disposiciones jurídicas que regulan el desempeño de sus actividades, entre ellas el Código de Honestidad de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado



de Chiapas, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

Con base en lo antes expuesto y fundado, se determina que el enjuiciado en el período comprendido del **Se eliminan diecinueve palabras que conforman el periodo de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, se desempeñó como servidor público en la Secretaría de Educación, como se demuestra con las copias certificadas de los formatos único de personal, (visible a fojas 198 y 199 del sumario), lo cual estaba obligado a observar lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en relación al Código de Honestidad de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Chiapas, que prohíbe que los servidores públicos del Estado de Chiapas, intervengan como abogado en los juicios de carácter penal, civil, mercantil o laboral que se promuevan en contra de instituciones públicas de cualquiera de los tres órdenes y niveles de Gobierno; sin embargo y como se encuentra acreditado en autos en el período comprendido **Se elimina veinticinco palabras que conforman el periodo de encargo y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en el juicio laboral iniciado bajo el número 669/D/2019, y posteriormente 2516/2020, incurriendo al falta administrativa no grave, encuadrándose su conducta omisa en las fracciones I y X del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

Finalmente, resulta importante destacar, que esta autoridad administrativa, no realiza mayor pronunciamiento respecto de los alegatos formulados, ya que estos constituyen simples opiniones o conclusiones pretensoras de las partes, cuya finalidad es resaltar los puntos favorables hacia las mismas, hechas valer en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y audiencia inicial, sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado, solo que no hay obligación de darles respuesta en el presente fallo. ----



Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción, se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan: ---  
-----

**I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. -----**

**A.- El nivel Jerárquico,** de conformidad con las documentales que integran el sumario se advierte que **Se eliminan una línea y trece palabras que conforman el nombre y periodo de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se desempeño como servidor público en la Secretaría de Educación, como se demuestra con las copias certificadas de los formatos único de personal, (visible a fojas 198 y 199 del sumario). -----  
-----

**B.- Antecedentes del Infractor.-** De acuerdo con la instrumental de actuaciones prevalece que en el periodo **Se eliminan diecinueve palabras que conforman el periodo de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se desempeñó como servidor público en la Secretaría de Educación, como se demuestra con las copias certificadas de los formatos único de personal, (visible a fojas 198 y 199 del sumario), por lo que tenía conocimiento y experiencia en el desempeño de sus funciones y obligaciones. -----

**II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----**  
-----

Respecto a este punto el responsable en calidad de servidor público de la Secretaría de Educación, estaba obligado a observar lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en relación al Código de Honestidad de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Chiapas, que prohíbe que los



servidores públicos del Estado de Chiapas, intervengan como abogado en los juicios de carácter penal, civil, mercantil o laboral que se promuevan en contra de instituciones públicas de cualquiera de los tres órdenes y niveles de Gobierno; sin embargo y como se encuentra acreditado en autos en el período comprendido del **Se eliminan una línea y doce palabras que conforman el periodo de encargo y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en el juicio laboral iniciado bajo el número 669/D/2019, y posteriormente 2516/2020. -----

13

### III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que no ha sido sancionado, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 393 del sumario.-

Ahora bien, una vez analizados exhaustivamente los elementos del el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, y se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la grave afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover los principios rectores que debe prevalecer en el desempeño de un servicio público, como son los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, rendición de cuentas. -----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de**



**Chiapas**, con fundamento en el artículo 75, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se impone sanción administrativa consistente en **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**, por el término de **6 seis meses**, como medida de corrección disciplinaria. ----

-----

14

La anterior sanción, surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes. -----

**IV.- Medios de Impugnación.** Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

**V.- Transparencia y Acceso a la Información.** En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracción III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo.-----

Por lo expuesto y fundado, se: -----



RESUELVE

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** precisada en el considerando **III** de esta resolución. -----

-----

**SEGUNDO.** Se impone a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas,** por el término de **6 seis meses,** en los términos establecidos en el considerando III del presente fallo. -----

**TERCERO:** La presente resolución será publicable en los términos establecidos en el último considerando del presente fallo. -----

-----

**CUARTO:** Hágasele de conocimiento a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado ante ésta autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

**QUINTO.** Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual se habilita a **Julio Enrique Sánchez Ballinas, Alonso Gómez Nampulá, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Pedro Antonio Ruiz**



Ríos, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Jorge Israel Sarmiento González, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Ana Luisa Bielma Noriega, Germán Isai Hernández Méndez, Inés Guadalupe Torres de León, Selene Moreno Jiménez, Carlos Isidro Morales Narváez y Ruberg Gumeta Símuta.----

**SEXTO:-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

16

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Raúl Rodolfo Camacho Juárez** y **Ruberg Gumeta Símuta**, con quienes firma para constancia. - - - - -